



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	FIDELFA RODRÍGUEZ ARARAT KELLY JOHANA CASTRO RODRÍGUEZ AURA CRISTINA CASTRO RODRÍGUEZ
DEMANDADO	COLFONDOS S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76-001-31-05- 015 2018 00193 01
INSTANCIA	SEGUNDA - APELACIÓN DDO
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 163 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020
TEMAS	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES LEY 797/03. AFILIADO La señora Fidelfa Rodríguez es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes del señor José Orlando Castro en calidad de compañera permanente, pues acreditó la conformación del núcleo familiar con vocación de permanencia vigente a la fecha del fallecimiento del afiliado.
DECISIÓN	MODIFICAR RETROACTIVO

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN la Sentencia No. 348 del 11 de octubre del 2019, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por las señoras **FIDELFA RODRÍGUEZ ARARAT y OTROS**, en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, bajo la radicación **76001 31 05 015 2018 00193 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Pretenden las señoras **FIDELFA RODRÍGUEZ, KELLY JOHANA Y AURA CRISTINA CASTRO RODRÍGUEZ** que se condene a COLFONDOS S.A. a reconocer

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: FIDELFA RODRÍGUEZ, AURA CRISTINA Y KELLY JOHANA CASTRO
DEMANDANDO: COLFONDOS S.A.
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 015 2018 00193 01



y pagar la pensión de sobrevivientes a partir del 19 de enero del 2016, con ocasión del fallecimiento de su compañero permanente y padre el señor JOSÉ ORLANDO CASTRO RAMOS; además, que se condene a Colfondos S.A. al reconocimiento y pago de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, las costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones la señora Fidelfa Rodríguez señaló que convivió con el causante durante más de 22 años de manera continua e ininterrumpida, unión que inició el 12 de diciembre de 1994 y culminó el 19 de enero de 2016; además que, procrearon dos hijas Aura Cristina y Kelly Johana Castro y el causante era quien les suministraba todo lo necesario para su subsistencia.

Que, el 19 de enero del 2016 falleció el afiliado José Orlando Castro y el 23 de agosto del mismo año presentaron reclamación ante Colfondos S.A. tendiente a obtener el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente e hijas mayores estudiantes.

Que, el 14 de octubre de 2016 enviaron una documentación que les requirió Colfondos S.A. para continuar con el trámite.

Que, la entidad demandada mediante oficio No. BP-R-I-L- 14040-05-17 del 22 de mayo de 2017 les negó la prestación, argumentando lo siguiente:

"1. Que la señora Fidelfa Rodríguez Ararat en la entrevista realizada por el investigador del fondo de pensiones había manifestado que en el año 2010 a 2011 el causante la había agredido físicamente y ella lo demandó y consultada la base de

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: FIDELFA RODRÍGUEZ, AURA CRISTINA Y KELLY JOHANA CASTRO

DEMANDANDO: COLFONDOS S.A.

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 015 2018 00193 01



datos del sistema penal acusatorio se encontró denuncia penal por el delito de violencia intrafamiliar realizado por la compañera permanente con número de SPOA No. 793646000177201100845 del 19 de julio del 2011 y luego habían reanudado la convivencia en el mes de agosto del 2011.

2. Respecto a las hijas del causante KELLY JOHANA CASTRO y AURA CRISTINA CASTRO, en su calidad de hijas mayores que no habían acreditado su condición de estudiantes para la fecha del fallecimiento del afiliado”.

Que, la actuación de Colfondos S.A. desconoce los requisitos contemplados en la ley, toda vez que, si por algún lapso hubo una ruptura en su convivencia, esta se generó por una cuestión de fuerza mayor debidamente acreditada, causal de violencia intrafamiliar; además que, convivió en los últimos 5 años de vida del causante pese de los inconvenientes normales en la relación de pareja.

Finalmente, las señoras Aura Cristina y Kelly Johana señalan que, como hijas del causante tienen derecho a recibir la prestación hasta que cumplan 25 años, siempre que acrediten la escolaridad, como se evidencian en los certificados de estudios.

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS contestó la demanda aceptando unos hechos, sobre otros refirió no constarle y sobre otros señaló que no eran ciertos, adujo que las demandantes no presentaron reclamación el 23 de agosto de 2016, pues se evidenció solicitud firmada por su apoderado el 22 de marzo de 2017.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: FIDELFA RODRÍGUEZ, AURA CRISTINA Y KELLY JOHANA CASTRO

DEMANDANDO: COLFONDOS S.A.

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 015 2018 00193 01



Además, manifestó que la demandante no demostró que haya convivido de manera permanente y continua con el causante, pues solo se logró evidenciar dicha convivencia durante 4 años y 5 meses con anterioridad a la fecha del fallecimiento del afiliado.

En cuanto a las hijas del señor José Orlando adujo que estas no acreditaron debidamente su condición de estudiantes para la fecha del fallecimiento del afiliado.

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y como excepciones formuló las de inexistencia de la calidad de beneficiaria de las demandantes, inexistencia de intereses moratorios, ausencia de derecho sustantivo, prescripción, la innominada o genérica, buena fe y compensación.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** profirió la Sentencia No. 348 del 11 de octubre del 2019, en la que resolvió lo siguiente:

"PRIMERO. DECLARAR NO probadas la totalidad de las excepciones propuestas por COLFONDOS S.A.

***SEGUNDO. CONDENAR** a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. a reconocer el derecho de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora FIDELFA RODRÍGUEZ, en condición de compañera del señor José Orlando Castro, en igual forma de su hija KELLY JOHANA CASTRO RODRÍGUEZ, en un porcentaje del 50% para cada una de ellas, a partir del*

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: FIDELFA RODRÍGUEZ, AURA CRISTINA Y KELLY JOHANA CASTRO

DEMANDANDO: COLFONDOS S.A.

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 015 2018 00193 01



19 de enero de 2016 hasta el 30 de noviembre de 2016, la cual arroja un retroactivo de \$7.239.277,00 de los cuales corresponden \$3.619.638,00 para la hija y \$3.619.638,00 para Fidelfa Rodríguez en su condición de compañera del señor José Orlando Castro.

TERCERO. CONDENAR a COLFONDOS S.A. a acrecentar la pensión de sobrevivencia de la señora FIDELFA RODRÍGUEZ ARARAT, en un 100% a partir del 01 de diciembre de 2016, el cual liquidado hasta el 31 de octubre de 2019 arroja un retroactivo de \$29.406.537,00 a razón de trece mensualidades al año. A partir de noviembre de 2019 COLFONDOS S.A. deberá seguir pagando a Fidelfa Rodríguez una mesada pensional de un salario mínimo legal mensual vigente.

CUARTO. CONDENAR a COLFONDOS S.A. a reconocer y pagar a FIDELFA RODRÍGUEZ y JELLY JOHANA CASTRO, los intereses previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 15 de diciembre de 2016 hasta el pago del retroactivo pensional.

QUINTO. AUTORIZAR a COLFONDOS S.A., sobre el retroactivo pensional declarado a descontar los aportes a salud.

SEXTO. COSTAS a cargo de la demandada COLFONDOS S.A. Como agencias en derecho se fija la suma de \$3.000.000,00”.

Como argumento de su decisión, el Juez de primera instancia indicó que Colfondos S.A. se basó en el informe que realizó la empresa Consultando Ltda. para negar la prestación; sin embargo, no hay soporte de que la señora Fidelfa en realidad

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: FIDELFA RODRÍGUEZ, AURA CRISTINA Y KELLY JOHANA CASTRO

DEMANDANDO: COLFONDOS S.A.

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 015 2018 00193 01



empezó a convivir en agosto de 2011 con el causante y no se aportó en el informe dicha entrevista que corrobore la información.

Por tanto, tuvo en cuenta solo las pruebas testimoniales de las cuales obtuvo como conclusión que la señora Fidelfa convivió más de 5 años con el señor José Orlando Castro.

Y, en cuanto a las hijas del causante señaló que solo Kelly Johana tiene derecho a la prestación, pero hasta la fecha en que acreditó estar estudiando.

APELACIÓN

La apoderada judicial de la **parte demandada** presentó recurso de apelación, el cual sustentó así:

"Teniendo en cuenta que la señora Fidelfa Rodríguez no cumplió con el requisito legal establecido en el artículo 13 de la ley 797 de 2003 por cuanto no demostró haber convivido durante 5 años de manera continua e ininterrumpida antes del fallecimiento del señor José Orlando Castro, puesto que en la investigación realizada por la firma contratada por Colfondos, esto es Consultando Ltda. se estableció que la señora Fidelfa Rodríguez interpuso denuncia en contra del señor José Orlando Castro por agresión, amenazas, indicando en dicho momento que desde hacía un año se encontraban separados, esto es desde junio de 2010 a agosto de 2011 lo cual interrumpe lo dicho de 5 años pretendidos antes del fallecimiento.

Adicionalmente, tampoco cabría la aplicación del criterio jurisprudencial según el cual la separación se haya dado por fuerza mayor o caso fortuito, como quiera que dicha separación se dio por decisión mutua o acuerdo de alguna de las partes de dicha relación, debido a los problemas presentados y con la intención de romper el vínculo de auxilio, ayuda mutua, solidaridad y ánimo de permanencia aun cuando hayan decidido regresar y establecer de nuevo su relación y convivencia.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: FIDELFA RODRÍGUEZ, AURA CRISTINA Y KELLY JOHANA CASTRO

DEMANDANDO: COLFONDOS S.A.

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 015 2018 00193 01



Lo anterior en el hecho de que la señora Fidelfa Rodríguez aceptó en la investigación realizada que la separación se había ocasionado por violencia intrafamiliar, lo que inequívocamente dio a entender que la razón de la separación no se dio por circunstancias ajenas a la voluntad de la pareja pues su intención era la de finiquitar la relación, rompiendo el ánimo de permanecer en pareja, por tanto, se puede concluir que los 5 años que exige la norma eran de manera continua e ininterrumpida y no se da en el presente caso.

Frente a los intereses moratorios también se opone mi representada, como quiera que la negativa en el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes solicitada por las demandantes de ninguna manera obedeció a situaciones caprichosas, por cuanto el fondo de pensiones Colfondos S.A., por el contrario, obedeció a la aplicación de la normatividad vigente para la fecha del fallecimiento del señor José Orlando Castro, es de mencionar que si se tiene en cuenta la sentencia C-601 del 24 de mayo del 2000 de la Corte Constitucional, en la que se describió la finalidad de la sanción moratoria como condición del actuar negligente de la administradora, caso que no se dio en el presente proceso.

Frente a las costas y agencias en derecho también se opone mi representada pues no existe derecho alguno al pago de pensión de sobrevivencia como compañera permanente de la señora Fidelfa Rodríguez como quiera que no cumplió con el requisito establecido en el art. 46 de la ley 100/93 modificado por el artículo 13 de la ley 797/2003, siempre actuando de manera transparente y conservando la normatividad legal Colfondos S.A.”

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020, **COLFONDOS S.A.** presentó alegato de conclusión solicitando la revocación de la Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 15 laboral del circuito de Cali, indicando que de acuerdo al artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, la compañera supérstite debe acreditar que convivió con el causante de manera continua e ininterrumpida no menos de los 5 años inmediatamente anteriores al fallecimiento, requisito que no cumple la señora FIDELFA RODRIGUEZ ARARAT.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: FIDELFA RODRÍGUEZ, AURA CRISTINA Y KELLY JOHANA CASTRO

DEMANDANDO: COLFONDOS S.A.

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 015 2018 00193 01



No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere la

SENTENCIA No. 163

En el presente proceso no se encuentra en discusión: 1) que el señor **José Orlando Castro Ramos** causante falleció el 19 de enero de 2016 (fl.8) **2)** que para la fecha de su fallecimiento, el señor José Orlando Castro ostentaba la calidad de afiliado a Colfondos S.A. (fl. 21) **3)** que el señor Castro tuvo dos hijas con la señora Fidelfa Rodríguez, a saber: Aura Cristina y Kelly Johana Castro (fls. 11- 12) **4)** que las demandantes, en calidad de compañera permanente e hijas del causante presentaron reclamación administrativa el 23 de agosto de 2016 (fl. 16 a 20), la cual fue negada mediante oficio BP-R-I-L-14040-05-17 del 22 de mayo de 2017 (fls. 21 a 23) **5)** que la hija del causante, Kelly Johana Castro, acreditó estudios hasta noviembre de 2016 (fls. 27, 28, 254) y Aura Cristina los probó hasta 2015 (fl. 29).

PROBLEMA JURÍDICO

Dado el recurso de apelación presentado por la parte demandada, como **problema jurídico principal** se estudiará si ¿Le asiste derecho a la señora **FIDELFA RODRÍGUEZ ARARAT** al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de su compañero permanente señor **JOSÉ ORLANDO CASTRO RAMOS?**

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: FIDELFA RODRÍGUEZ, AURA CRISTINA Y KELLY JOHANA CASTRO

DEMANDANDO: COLFONDOS S.A.

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 015 2018 00193 01



De ser afirmativa la respuesta al problema jurídico principal, como **segundo problema jurídico** deberá definirse la procedencia del pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Y, como **tercer problema jurídico** se determinará si fue correcta la condena en costas de primera instancia a cargo de Colfondos S.A.

LA SALA DEFENDERÁ LAS SIGUIENTES TESIS: que la señora **Fidelfa Rodríguez** es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes del señor José Orlando Castro en calidad de compañera permanente, pues acreditó la conformación del núcleo familiar con vocación de permanencia vigente a la fecha del fallecimiento del afiliado.

CONSIDERACIONES

En el presente caso, en atención a que el fallecimiento acaeció el **19 de enero de 2016**, el derecho está gobernado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, y que exige 50 semanas de cotización dentro de los 3 años inmediatamente anteriores al fallecimiento, las cuales se encuentran satisfechas como quiera que, el causante cotizó **más de 50 semanas** dentro de los 3 años anteriores al fallecimiento (fl.294).

Para resolver el **primer problema jurídico** en cuanto a los **beneficiarios de la pensión de sobreviviente** en forma vitalicia, el art. 13 de la Ley 797/03 establece que, *"En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte"*

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: FIDELFA RODRÍGUEZ, AURA CRISTINA Y KELLY JOHANA CASTRO

DEMANDANDO: COLFONDOS S.A.

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 015 2018 00193 01



y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte”.

La doctrina reiterada de la Corte Suprema de Justicia había sido enfática en señalar, que la convivencia mínima requerida para ostentar la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, tanto para cónyuge como para compañero o compañera permanente, es cinco (5) años, independientemente de si el causante de la prestación es un afiliado o un pensionado¹.

Sin embargo, en la reciente sentencia **SL1730 del 3 de junio 2020**, como consecuencia de la nueva integración de la Sala de Casación Laboral, se reevaluó la referida posición jurisprudencial, para sentar una nueva doctrina frente a la correcta interpretación de lo dispuesto en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, dando un nuevo alcance a dicho articulado.

Para la Corte, de la redacción del precepto legal, se advierte con suma claridad y contundencia que la exigencia de un tiempo mínimo de convivencia de 5 años allí contenida, se encuentra relacionada únicamente cuando la pensión de sobrevivientes se causa por muerte del **pensionado**, mientras que, para ser considerado beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en condición de cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite del **afiliado**, no es exigible ningún tiempo *mínimo* de convivencia, toda vez que con la simple acreditación de la calidad exigida, cónyuge o compañero (a), **y la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, vigente para el momento de la**

¹ Entre otras, en las sentencias CSJ SL 32393, 20 May. 2008, CSJ SL 45600, 22 ag. 2012, CSJ SL793-2013, CSJ SL1402-2015, CSJ SL14068- 2016, CSJ SL347-2019.



muerte, se da cumplimiento al supuesto previsto el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el art. 47 de la Ley 100 de 1993.

Así pues, dado el nuevo alcance fijado por la SL de CSJ, en adelante, esta Sala de decisión modulará, su posición para exigir la convivencia mínima de cinco (5) años, solo en caso de muerte del **pensionado**, mientras que, en el caso del **afiliado**, se deberá acreditar la conformación del núcleo familiar, **con vocación de permanencia para el momento de la muerte**, ello en razón del precepto constitucional de favorabilidad, ya que la diferenciación antes planteada pretende salvaguardar la diferencia de trato entre desiguales.

En el caso concreto, la señora **Fidelfa Rodríguez**, desde su escrito inaugural aseguró que le asiste derecho a la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del causante señor **José Orlando Castro**.

Al rendir interrogatorio de parte, la demandante **Fidelfa Rodríguez Ararat**, relató que convivió con el señor José Orlando Castro desde 1994 hasta la fecha de su fallecimiento el 19 de enero de 2016.

Manifestó que tuvo un problema con el señor José Orlando, por lo cual lo denunció en el año 2011, ya que incluso por tal motivo fue trasladada al hospital, sin embargo, agregó que no se separaron porque el causante era el papá de sus hijas y era quien ayudaba en la casa.



Finalmente, indicó que nunca dijo en la denuncia que llevaba 1 año separada del fallecido, ni recuerda haber firmado el contenido del documento de la investigación realizada por la entidad demandada.

Así mismo, fue escuchada la señora **Kelly Johana Castro**, hija del causante, quien señaló que para la fecha del fallecimiento de su padre, el señor José Orlando Castro, se encontraba estudiando en el colegio en grado 11 y terminó sus estudios el 19 de noviembre de 2016.

También, narró que sus padres tuvieron un problema en el año 2011 por lo cual la señora Fidelfa denunció a su padre, no obstante, sus padres continuaron su convivencia.

Igualmente, declaró la señora **Aura Cristina Castro**, también hija del causante, que mencionó para la fecha del fallecimiento de su padre señor José Orlando, no se encontraba estudiando y tenía 20 años.

Adujo además que sus padres en ningún momento se separaron, pues si bien su madre, la señora Fidelfa denunció a su padre por un problema que tuvieron, estos continuaron su relación de pareja.

A su vez, se recepcionaron los testimonios de la parte demandante de los señores **Yadila Balanta Carabalí, Libardo Carabalí García y Víctor Hugo Tobar.**

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: FIDELFA RODRÍGUEZ, AURA CRISTINA Y KELLY JOHANA CASTRO

DEMANDANDO: COLFONDOS S.A.

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 015 2018 00193 01



La señora **Yadila Balanta Carabalí**, quien se presentó como vecina de las demandantes, indicó que conoció al señor José Orlando Castro porque era primo de sus hijos y que este falleció el 18 de enero de 2016, en Quinamayó a causa de un infarto.

Que, el señor José Orlando vivió durante 18 o 19 años, hasta el momento de su deceso con la señora Fidelfa Rodríguez, con la que procreó dos hijas, Kelly Johana y Aura Cristina.

Señaló que la demandante y el causante tuvieron problemas de pareja, pero no se separaron, sino que arreglaron sus problemas y siguieron con la convivencia de pareja "*común y corriente*".

Finalmente, dijo que la señora Fidelfa dependía económicamente del señor José Orlando Castro, aunque trabajaba vendiendo fritos, su esposo veía por su subsistencia.

El señor **Libardo Carabalí García**, quien dijo ser amigo del señor José Orlando Castro, indicó que este falleció en enero de 2016 a causa de un paro cardíaco y fue enterrado en el corregimiento de Villa Paz.

Señaló que el señor José Orlando vivía en el corregimiento de Quinamayó y lo visitaba permanentemente, pues eran compañeros de trabajo del Municipio de Jamundí y cuando salían de laborar se quedaban hablando.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: FIDELFA RODRÍGUEZ, AURA CRISTINA Y KELLY JOHANA CASTRO

DEMANDANDO: COLFONDOS S.A.

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 015 2018 00193 01



Manifestó que el señor José Orlando vivía con las hijas y la esposa, la señora Fidelfa, a la cual conoció hace muchos años pues esta convivió aproximadamente 20 años con el causante.

Aludió que en el año 2011 la demandante y el causante tuvieron un altercado, pero continuaron con la relación común y corriente, lo sabe porque trabajaba con el causante y veía su vínculo familiar con la señora Fidelfa.

Finalmente, narró que nunca le conoció otra relación al señor José Orlando, ni hijos diferentes a los que tuvo con la señora Fidelfa; además, que la demandante dependía económicamente del fallecido, aunque los fines de semana tenía un negocio de fritanga con lo cual contribuía al sostenimiento del hogar.

Por su parte, el señor **Víctor Hugo Tobar** mencionó que conoció al señor José Orlando Castro desde niños como compañeros de juego en Quinamayó y que este convivió con la señora Fidelfa desde 1996 aproximadamente.

Comentó que a la fecha del fallecimiento el causante vivía con la señora Fidelfa con la cual tuvo dos hijas.

Adujo que visitaba periódicamente a la pareja porque era compañero de trabajo del señor José Orlando del Municipio de Jamundí, además porque la señora Fidelfa tenía una fritanga y cocinaba muy bien entonces hacían colecta para que ella les cocinara.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: FIDELFA RODRÍGUEZ, AURA CRISTINA Y KELLY JOHANA CASTRO

DEMANDANDO: COLFONDOS S.A.

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 015 2018 00193 01



Finalmente, indicó que la pareja tuvo un problema e incluso hubo agresión, pero el señor José Orlando continuó su relación con la señora Fidelfa, hasta que este falleció.

Valoración probatoria:

En atención a la declaración de parte de las demandantes, testimonios rendidos en el proceso y declaración extra juicio aportada (fls. 25), la Sala vislumbra que el relato de estos es congruente, pues esclarece las razones de sus dichos, en la medida en que justifican el conocimiento que invocan sobre la vida familiar de la pareja, quedando claro que este es directo y cercano, pues en su condición de vecinos y amigos logran relatar de manera espontánea, clara y precisa circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos.

Igualmente, en el informe investigativo No. 0034685 del 4 de mayo de 2017 (fls. 164 a 190) que la empresa Consultando Ltda. le rindió a Colfondos S.A. y en el cual se basó para negar el reconocimiento a la demandante, consta entrevistas realizadas a amigos y familiares del causante, los cuales de manera unánime manifestaron que la señora Fidelfa Rodríguez y el señor José Orlando fueron compañeros permanentes por más de 20 años, conformando un hogar junto a sus dos hijas, Kelly Johana y Aura Cristina Castro.

Quienes además indicaron que, pese a que la pareja tuvo una separación por un tiempo, debido a que la señora Rodríguez fue agredida por el causante y esta lo denunció, posteriormente arreglaron tal situación y continuaron su relación de pareja con normalidad hasta la fecha del deceso del señor Castro.



Por tanto, en dicha investigación la entidad emitió una conclusión en cuanto al entorno familiar del afiliado, en el cual consignó *"el señor Castro, vivía en unión libre con la señora FIDELFA RODRÍGUEZ desde el 12 de diciembre de 1994 hasta el 19 de junio de 2010, cuando ella se separa de él por sufrir violencia intrafamiliar, luego de lo cual, reanuda su relación de convivencia en agosto del 2011 hasta la fecha del fallecimiento, con quien procreó dos hijas"*.

En consecuencia, para la Sala no hay discusión de que la señora Fidelfa era la compañera permanente del causante desde el 12 de diciembre de 1994 hasta la fecha del fallecimiento del señor José Orlando, 19 de enero de 2016; si bien es cierto que hubo una ruptura entre la pareja, esta se dio en razón de la conducta de su compañero, situación que fue consignada en la investigación señalando *"cuando ella se separa de él por sufrir de violencia intrafamiliar"*, por tanto, la propia entidad demandada verificó que la separación se originó por razones ajenas a la voluntad de la demandante.

Sobre tal aspecto, resultar necesario traer a colación el pronunciamiento de la Sala de Casación Laboral de la CSJ en sentencia **SL2010 de 2019**, providencia en la que tal Corporación indicó que en los casos de violencia intrafamiliar, no se puede culpar a la víctima de renunciar a la cohabitación y castigarla con la pérdida del derecho a la pensión de sobrevivientes, pues, además de que la separación es un ejercicio legítimo de conservación y protección al derecho fundamental a la vida y la integridad personal, el legislador no lo puede obligar a lo imposible o establecerle cargas irrazonables.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: FIDELFA RODRÍGUEZ, AURA CRISTINA Y KELLY JOHANA CASTRO

DEMANDANDO: COLFONDOS S.A.

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 015 2018 00193 01



Señalando la Corte que tal negativa implicaría reproducir patrones y contextos de violencia contra la mujer, pues ello implicaría negarle el derecho a oponerse al maltrato y condenar a otras mujeres a soportarlo, con tal de no perder beneficios jurídicos como el de la pensión de sobrevivientes.²

Por lo anterior, el argumento de Colfondos S.A. para negar la prestación dada la separación de la pareja en el año 2011 en razón a la violencia intrafamiliar que sufrió la demandante no está llamado a prosperar, ya que luego de tal interrupción, estos reanudaron su convivencia hasta la fecha del deceso del causante; además, como se mencionó antes, en atención a que el causante ostentaba la calidad de **afiliado**, no resulta exigible un tiempo mínimo de convivencia para la compañera permanente que pretende ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, pues el requisito de convivencia corresponde a la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte, para dar lugar al reconocimiento de las prestaciones derivadas de la contingencia,³ situación que fue acreditada con suficiencia en el proceso.

Así las cosas, es claro para la Sala que la señora **Fidelfa Rodríguez** es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes del señor José Orlando Castro en calidad de compañera permanente, pues acreditó la conformación del núcleo familiar con vocación de permanencia vigente a la fecha del fallecimiento del afiliado.

² SL2010 de 2019

³ CSJ SL1730-2020.



En cuanto a la distribución de la pensión de sobrevivientes, el Juez de primera instancia consideró que a la señora **Kelly Johana Castro**, en calidad de hija del causante le corresponde el 50% de la prestación hasta el 30 de noviembre de 2016, aspecto que no fue motivo de apelación por parte de Colfondos S.A., por lo que se confirmara tal punto de la decisión y dada la valoración probatoria ya señalada, al encontrar que la señora **Fidelfa Rodríguez** si tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente, debe otorgársele el 50% restante hasta el 30 de noviembre de 2016 y a partir del 1 de diciembre de 2016 el 100% de la mesada.

La prestación se otorga en cuantía de SMLMV, pues así lo determinó el Juez de primera instancia y modificarlo seria efectuar una reforma en peor del único apelante, Colfondos S.A.

Previo a definir el **monto del retroactivo pensional**, se hace menester estudiar la excepción de **prescripción**, fenómeno que no operó en el caso de autos, como quiera que el derecho se causó el 19 de enero de 2016 y la demanda se presentó el 16 de abril de 2018 (fl.51), sin que transcurrieran más de los 3 años previstos en los artículos 151 del C.P.T y 488 del C.S.T.

Efectuados los cálculos respecto de la señora **Fidelfa Rodríguez**, teniendo en cuenta 13 mesadas, se observa que el retroactivo a pagar por el 50% de la mesada pensional del 19 de enero de 2016 al 30 de noviembre de 2016 es de **\$3.941.379** y no \$3.619.638 como lo consideró el Ad Quo, el cual se confirmara, pues tal modificación seria una reforma en peor para el apelante, Colfondos S.A.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: FIDELFA RODRÍGUEZ, AURA CRISTINA Y KELLY JOHANA CASTRO

DEMANDANDO: COLFONDOS S.A.

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 015 2018 00193 01



No ocurriendo lo mismo con el retroactivo sobre el 100% de la mesada pensional, del 1 de diciembre de 2016 al 31 de octubre de 2019, el mismo asciende a **\$28.717.081** y no \$29.406.537, punto de la decisión de primera instancia que se modificará, pues resulta más favorable para el apelante la suma liquidada en esta instancia. En virtud de la condena en concreto, la Sala extenderá el retroactivo al 30 de noviembre de 2020, el cual asciende a **\$41.735.065**.

La diferencia entre el retroactivo aquí liquidado y el de primera instancia se da porque el Juez de Primera Instancia al liquidar el retroactivo del 50% de la mesada del 19 de enero de 2016 al 30 de noviembre de 2016 contabilizó 10,50 mesadas cuando en realidad eran 11,43 mesadas y posteriormente, al liquidar el retroactivo del 100% de la mesada del 1 de diciembre de 2016 al 31 de octubre de 2019 para el año 2016 liquidó en diciembre 2 mesadas cuando lo correcto era 1 mesada.

Los cálculos antes mencionados hacen parte de la presente providencia.

En cuanto a los **intereses moratorios** consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 toda vez que de conformidad con el artículo 1° de la Ley 717 de 2001, los mismos se causan dos meses luego de la presentación de la reclamación administrativa.

En el caso la prestación fue reclamada por la señora Fidelfa Rodríguez el 23 de agosto de 2016 (fl. 16 a 20), por lo que los intereses moratorios proceden a partir del 23 de octubre de 2016 y no del 15 de diciembre de 2016, como lo determinó el Ad quo, empero sobre este aspecto es Colfondos S.A. el único

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: FIDELFA RODRÍGUEZ, AURA CRISTINA Y KELLY JOHANA CASTRO

DEMANDANDO: COLFONDOS S.A.

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 015 2018 00193 01



apelante, por lo que se confirmara la fecha determinada en primera instancia por resultar más favorable.

Frente al reparo sobre las **costas** en primera instancia impuestas a **Colfondos S.A.**, esta Sala deberá recordar que el artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc.

En consideración a lo anterior, se ha afirmado que la normatividad procesal señala que la condena en costas atiende un carácter eminentemente objetivo, por cuanto la imposición de las mismas solo exige que se produzca el vencimiento de la parte a la que obliga con las mismas, sin atender ninguna consideración adicional.

En el caso *sub examine*, atendiendo el criterio objetivo antes expuesto, debe decirse que **Colfondos S.A.**, funge en el proceso como demandada y es destinataria de una condena que se materializa en una obligación de hacer y dar, ya que resultó vencida en juicio puesto que presentó oposición a las pretensiones, sin que las mismas fueran avaladas por el Juez de primera instancia, por lo que las costas impuestas en primera instancia resultan correctas y se confirmarán.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación.

SIN COSTAS en esta instancia, como quiera que el recurso de apelación resulto parcialmente favorable.



En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODICIAR el numeral tercero de la sentencia apelada, en el sentido de indicar que el retroactivo a pagar a la señora **FIDELFA RODRIGUEZ** sobre el 100% de la mesada pensional del 1 de diciembre de 2016 al 30 de noviembre de 2020 asciende a **\$41.735.065**.

La mesada para diciembre de 2020 será de 1 SMLMV.

SEGUNDO. CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada.

TERCERO. COSTAS en esta instancia a cargo de la parte vencida en juicio, COLFONDOS S.A. Liquídense como agencias en derecho en esta instancia la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia firman,

Los Magistrados,



**Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente**

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMÁN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

**ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86fd9a5d3639ffd7963152ebd38082c26e0a79b57915abf73dc821df5d3ced30

Documento generado en 30/11/2020 10:28:48 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**